

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0851-2015 del 30 de Septiembre de 2015, se solicita visita con el fin de evaluar afectaciones ambientales por quemas que se vienen realizando al lado de la bocatoma del acueducto de cuatro esquinas, actividad que viene siendo desarrollada por el Señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, en calidad de arrendatario situación que puede perjudicar el abastecimiento de la fuente.

Que en atención a la misma se realizó visita al predio, la cual generó informe técnico con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 14.430 m². Interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto cuatro esquinas del Municipio del Rionegro, en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro - El Carmen de Viboral, sector las Garzonas y de coordenadas X: 858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117, con la actividad se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. **Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso; Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. **INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS,** “la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1945 del 06 de octubre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- Se viene realizando tala rasa en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro - El Carmen de Viboral, sector las Garzonas, donde se localiza la bocatoma y tanque de almacenamiento del acueducto Cuatro Esquinas, la actividad según el señor Quintero, es la futura implementación de cultivos agrícolas, sin embargo, se requiere contar con el permiso de aprovechamiento único para el predio y la futura movilización de subproductos forestales, en varadera, troncos y rastras de los mismos.
- Recientemente se realizó una quema no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto cuatro esquinas del Municipio del Rionegro, hecho que buscaba la no identificación de las especies apeadas.
- El señor Quintero no pretende suspender las actividades.
- El área intervenida es aproximadamente 14.430 m².
- En el predio se observan en pie diferentes especies como lo son carate, chagualos, pinos y subproductos como en varadera y rastrojos medios entre otros.

CONCLUSIONES:

- Se realizó una tala raza e incineración no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto cuatro esquinas del Municipio del Rionegro, hecho que buscaba obstaculizar la identificación de las especies apeadas, no se presentó al momento de la visita permiso de aprovechamiento forestal único.

En la zona intervenida se pretende establecer cultivos agrícolas

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1945 del 06 de octubre de 2015, se puede evidenciar que el Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BETANCUR como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S, propietaria del predio, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de el Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BETANCUR y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S

PRUEBAS

- *Queja con radicado* SCQ-131-0851-2015 del 30 de Septiembre de 2015.
- Informe Técnico de queja 112-1945 del 06 de octubre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES consistente en tala y quema de vegetación nativa, realizada por el Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC: 71112352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70661156, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S identificada con Nit, 800075792-9 propietaria del predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC: 71112352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70661156, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S identificada con Nit, 800075792-9, propietaria del predio, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC: 71112352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70661156, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S identificada con Nit, 800075792-9 como propietaria del predio, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. y el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 14.430 m²; interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto cuatro esquinas del Municipio del Rionegro, en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro - El Carmen de Viboral, sector las Garzonas y de coordenadas X: 858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117, con la actividad se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. *Aprovechamiento forestal único.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS,** *"la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BETANCUR, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S propietaria del predio, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150322728, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 544 15 26 Fax: 544 12 27

E-mail: cliente@cornare.gov.co www.cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque:

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 861 14 14

en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BETANCUR, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S propietaria del predio, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC: 71112352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70661156, como administrador del predio y la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA. S.A.S identificada con Nit, 800075792-9 propietaria del predio.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRITINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322728
Fecha: 13 de octubre de 2015
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Boris Botero Agudelo
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente